



RADICACIÓN: 080013103015-2022-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva adelantada por GPR EQUIPOS Y SERVICIOS SAS en contra de AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA SAS, informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por GPR EQUIPOS Y SERVICIOS SAS en contra de AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA SAS.

Es condición esencial en esta clase de causas judiciales, establecida en el artículo 430 del C. G. del P., la de acompañar con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, mismo que a voces de lo prevenido en el 422 ídem, se caracteriza por provenir del deudor, contener una obligación expresa, clara, exigible y constituir plena prueba en su contra.

El apotegma “*nulla executio sine título*” consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, **expresa y exigible**, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que desde el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no



de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

La doctrina de manera indiscutible ha señalado que “si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente¹”

Para el caso concreto, tenemos que el actor acompañó contrato de promesa de compraventa de un lote de vehículos, donde la sociedad GPR Equipos y Servicios S.A.S. funge como promitente vendedor y Agregados e Inversiones Casablanca S.A.S. es promitente comprador; documento que de su revisión se avizora la existencia de derechos y obligaciones recíprocas que, en determinado momento pueden ubicar como deudor o acreedor a cualquiera de los contratantes, evento en el cual la ejecución estará condicionada a que con la demanda se acompañen las pruebas que permitan evidenciar que el ejecutante ha cumplido cabalmente las prestaciones que tenía a su cargo, lo que le posibilita exigir las que el contratante demandado ha incumplido; exigencia que emana de lo prevenido en el artículo 1609 del Código Civil, al expresar:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

¹ Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De lo anterior es posible deducir que, cuando se ejecuta con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, generalmente es necesario acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con absoluta certeza que, quien entabla la demanda, realizó en la forma y tiempo debidos las prestaciones que estaban a su cargo, pues, solo de esta manera procederá el cobro forzado y la debida configuración de un título ejecutivo complejo.

Y es que, de antaño tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“para que esta excepción - cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...). De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla”*

Descendiendo en el examen del documento aportado como base de ejecución, es evidente que no acompañó el ejecutante la prueba de haber entregado real y efectivamente los vehículos relacionados en la cláusula 1ª del contrato de promesa de compraventa.

Ahora bien, la sola circunstancia de afirmarse en el citado documento contractual que los rodantes se entregarían a la firma del mismo, no resulta suficiente para tener por acreditado que ello ocurrió en la forma pactada, máxime cuando se establecen observaciones en lo concerniente al estado mecánico de los mismos y que ello, es de conocimiento de la sociedad ejecutada, quien es la promitente compradora y que se reserva el derecho de dominio hasta que se pague el precio.



Téngase en cuenta que, en la cláusula 6ª del contrato se establece como una obligación a cargo del promitente vendedor la elaboración de un acta de entrega, documento que en ninguno de los anexos de la demanda se acompaña.

En lo que respecta al precio, la cláusula 4ª de la promesa de contrato, debe estar revestida de completa exactitud, ya que de ninguna otra manera pudiera esgrimirse, en caso de incumplimiento en el pago del mismo, la existencia de una obligación con los matices de claridad, expresividad y exigibilidad previstas en el artículo 422 adjetivo.

Un análisis de la cláusula que fija el precio convenido por los contratantes, pone al descubierto que el mismo ascenderá a la sumatoria de varios valores a determinar:

- i) El valor del anticipo, el cual se indica, será cancelado a la firma del contrato, ascendiendo a la suma de \$220.000.000.
- ii) El pago del contrato de leasing suscrito con Leasing Bancolombia junto con sus intereses, cuyo valor será actualizado al momento en que se efectúe.
- iii) El valor de los seguros de los vehículos.
- iv) El 1% de la opción de compra pactada en el contrato de Leasing.
- v) El valor del traspaso de los vehículos.
- vi) La suma de \$300.000.000 cuyo pago se efectuará con cheques posfechados.

Obsérvese que para establecer el precio, es menester acudir a razonamientos o averiguaciones adicionales que escapen a la órbita del juez, cuando lo dispuesto por el legislador es que la obligación se presente de manera nítida, palpable a simple vista, porque al juez le está vedado acudir a operaciones mentales o



intrincamientos para deducir, tanto la existencia de la prestación cuyo cumplimiento se demanda, como los extremos que la componen.

Sin lugar a dudas, cuando se indican conceptos de manera abstracta como lo son, el valor actual o al momento del pago del leasing junto con sus intereses; el 1% de la opción de compra del leasing; el de los seguros y del traspaso y el 1% de la opción de compra del leasing, escapa a toda órbita del juzgador establecer su monto; máxime cuando ningún otro elemento de juicio – distinto a la promesa de contrato – se acompaña con la demanda y, si así fuere, son documentos que resultan ajenos a la convención celebrada.

Adicionalmente no es del resorte del juez, conocer o tener por establecido el valor de los seguros pagados o aquellos que resulten del traspaso o transferencia de los rodantes al promitente comprador.

En lo que hace referencia a la entrega de cheques posfechados para satisfacer la suma de \$300.000.000 no se relaciona sus períodos de exigibilidad, ni a cargo de quien está la obligación de girarlos y su beneficiario.

Respecto al traspaso o transferencia del dominio de los vehículos, es asunto que viene convenido en la cláusula 5ª sin que contenga la fecha, condición o plazo en la que se efectuará por parte del promitente vendedor; omisión a la que debe agregarse que también se pactó la entrega a paz y salvo por concepto de impuestos municipales y departamentales.

Conforme a los postulados anteriormente esgrimidos, estima esta judicatura que no se puede derivar la existencia de un título ejecutivo de la promesa de contrato de compraventa acompañada con la demanda, dadas las múltiples omisiones probatorias y contractuales advertidas; circunstancia que conduce a que se niegue el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb91dab5edc4d5b140349def46c60be5b0edf46cd46dbe9e27c70f0b82f6116**

Documento generado en 28/07/2022 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>